



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de octubre de 2021
C-172-21

Licenciada
Anayansy Jované C.
Presidenta del Colegio
de Notarios Públicos de Panamá
Ciudad.

Ref.: Actuación de los Notarios de la República de Panamá frente a la aplicación de la Ley N°.81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°.285 de 28 de mayo de 2021.

Licenciada Jované:

Por este medio me refiero a su escrito S/N de 20 de septiembre de 2021, recibida en esta Procuraduría en igual fecha, mediante la cual solicita un criterio relacionado con las actuaciones de los Notarios frente a la aplicación de la Ley N°.81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, la cual fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de Mayo de 2021, específicamente en lo concerniente a la obligación de los Notarios de revelar información confidencial que reposa en los protocolos de las escrituras públicas que se tramitan en los recintos notariales.

Lo que solicita:

“Esta solicitud tiene por objeto aclarar si al momento en que cualquier persona ajena a un proceso o trámite que se maneje en un recinto notarial puede comparecer y solicitar copias de la documentación que acompaña a los protocolos especialmente en los casos de Testamentos que si bien es cierto se levantan en escrituras públicas, somos del criterio que toda información contenida en este tipo de escrituras, es información sensitiva por lo que, consideramos que ninguna persona que no sea el Testador o parte interesada dígase herederos, no debe tener acceso a esta información a menos que la misma sea solicitada por autoridad competente.

...

...consideramos importante realizar esta consulta a efecto de que se nos deje claramente establecido hasta donde llega nuestra responsabilidad y obligatoriedad respecto de la entrega o no de información personal que reposa en los protocolos de las escrituras públicas que se levantan especialmente en los casos de testamento, juicios de sucesión, compraventas y/o cualesquiera otros trámites que se realizan en las Notarías de la República de Panamá”

En atención a lo consultado, esta Procuraduría es de la opinión que las actuaciones de los Notarios Públicos deberán ceñirse al debido y estricto cumplimiento de los principios y obligaciones consagradas en la Ley N°.81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales, el Decreto Ejecutivo N°.285 de 2021, por el cual se reglamenta dicha norma y a su vez tomando en consideración los principios cardinales recogidos en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Procederemos a dar contestación en los siguientes términos:

I. Funciones de Los Notarios.

El Código Administrativo en su artículo 2113 y el Código Civil de la República de Panamá en su artículo 1715 respectivamente, se refieren a las funciones del Notario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2113. La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”

“Artículo 1715. La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”

Como bien se observa de la lectura de los artículos transcritos, se desprende que el Notario tiene competencia genérica en lo que se refiere a declaraciones notariales, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la ley; toda vez que se encuentra condicionada a la autonomía de la voluntad privada, en cuanto al tipo de declaración, acto o contrato; pero, además, el ordenamiento hace referencia expresa a persona natural o jurídica.

Por otro lado, el Código Civil ya citado, en sus artículos 1727, 1728 y 1729, también establece:

“Artículo 1727. En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo custodia del mismo notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pase y de las piezas y diligencias, que, por precepto de ley u orden del tribunal, se manden a insertar en los protocolos de las Notarías, o que sea custodiados en la misma Notaría.”

“Artículo 1728. Los instrumentos que se otorguen ante Notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos. Deberán, por tanto, pasar u otorgarse ante Notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público.”

“**Artículo 1729.** Lo dicho en el Artículo anterior no excluye el que también se otorguen por ante Notario los actos y contratos cuya constancia quieren las partes quede consignada en la escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad.”

De los artículos citados se colige, que el objetivo de los Notarios es dar fe pública respecto de los actos y contratos que requieran de su firma para su validez legal, así como la confianza respecto de los documentos que se ponen bajo su custodia, por lo tanto deberá hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos e igualmente ser vigilante de todos los instrumentos que requieran de su autorización, como de las piezas y diligencias que, por imperio de la ley y orden de los tribunales, como los expedientes de sucesiones y adopciones, se manden a insertar en los protocolos que deban estar bajo la custodia del Notario Público.

Luego entonces, actúa en función del Estado, por autoridad de la ley, para cumplir el objetivo de dar fe pública y autenticidad en los casos y en las formas predeterminadas, por las fuentes del derecho notarial, garantizando la seguridad jurídica.

II. Ley N°.81 de 26 de marzo de 2019, Sobre Protección de Datos Personales.

Esta Ley en su artículo 1, especifica que la misma tiene por objeto establecer los principios, derechos obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en ésta.

Del mismo modo, advierte que toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga con arreglo a la presente Ley y para los fines permitidos en el ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

En cuanto a la expresión “*tratamiento de datos personales*”, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, lo define de la siguiente manera¹:

“tratamiento de datos personales

...

2. Adm. y Eur. Conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que permiten la recogida, registro, organización, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.”

¹ Cfr. <https://dpej.rae.es/lema/tratamiento-de-datos-personales>

Ahora bien, uno de los principios generales en los cuales se inspiran y rigen la protección de carácter personal es el de “*confidencialidad*”, el cual resalta que todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar secreto o confidencialidad respecto de estos, incluso cuando hayan finalizado su relación con el titular o responsable del tratamiento de datos, impidiendo el acceso o uso no autorizado.²

Por su parte el artículo 3 de la Ley N°.81 de 2019, determina cuales son las excepciones al ámbito de aplicación de ésta. Veamos:

“**Artículo 3.** Se exceptúan del ámbito de esta Ley aquellos tratamientos que expresamente se encuentren regulados por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen, además de los tratamientos de datos personales siguientes:

1. Los que realice una persona natural para actividades exclusivamente personales o domésticas.
2. Los que realicen autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.
3. Los que se efectúen para el análisis de inteligencia financiera y relativos a la seguridad nacional de conformidad con las legislaciones, tratados o convenios internacionales que regulen estas materias.
4. Cuando se trate de tratamiento de datos relacionados con organismos internacionales, en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes ratificados por la República de Panamá.
5. Los resultantes de información obtenida mediante un procedimiento previo de disociación o anonimización, de manera que el resultado no pueda asociarse al titular de los datos personales.

Igualmente, el artículo 6 *ibídem* señala que el tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse cuando se cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

1. Que se obtenga el consentimiento del titular de los datos.
2. Que el tratamiento de los datos sea necesario para la ejecución de una obligación contractual, siempre que el titular de los datos sea parte.
3. Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal para la cual el responsable de los datos esté sujeto.
4. Que el tratamiento de los datos personales esté autorizado por una ley especial o las normativas que las desarrollan.

En ese sentido, el responsable y custodio del tratamiento de datos personales contenidos en bases de datos deberá establecer los protocolos, procesos y procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo los preceptos de esta Ley.³

² Cfr. Numeral 7 del artículo 2 de la Ley N°.81 de 2019.

³ Cfr. Artículo 7, *Ibídem*.

Por otro lado, esta norma establece que las personas que tengan acceso o estén involucradas en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar confidencialidad sobre estos cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes que no sean de dominio o acceso al público, así como sobre los demás datos y antecedentes relacionados con la base de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese ámbito.⁴

Aunado a lo anterior, los datos personales deben utilizarse para los fines determinados, explícitos y lícitos para los cuales hubieran sido autorizados al momento de su recolección; por lo tanto para cualquier otro uso que quiera darse a estos datos personales será necesario cumplir con los siguientes aspectos⁵:

1. Obtener el consentimiento del titular.
2. Que exista una ley especial que permita dicho tratamiento.
3. Que sea necesario para el cumplimiento de una obligación contractual, donde el propietario de los datos sea parte.
4. Cuando sea requerido por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

Resulta evidente entonces, que los responsables del tratamiento de datos solo podrán transferir información sobre éstos, cuando cuenten con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular, salvo las excepciones establecidas en la ley o en las leyes especiales.⁶

III. Decreto Ejecutivo N°.285 de 28 de mayo de 2021, Que reglamenta la Ley N°.81 de 2019.

El presente instrumento establece entre otras cosas, que quedan sujetos a protección, los tratamientos de datos personales de las personas naturales, siempre que estos datos los identifiquen o los hagan identificables.⁷

Cabe resaltar que la protección de datos personales se rige, entre otros, por el ya comentado Principio de Confidencialidad el cual señala que: *“Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales están obligadas a guardar secreto o reserva respecto de estos, incluso cuando hayan finalizado su relación con el titular o responsable del tratamiento de datos, impidiendo el acceso o uso no autorizado.”*⁸

Así las cosas, la norma señala que los responsables del tratamiento y/o los custodios de la base de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos, estarán sujetas al deber de secreto o confidencialidad, respecto de los datos personales objeto de tratamiento a los que tengan acceso por razón de sus funciones y, que dicha obligación es complementaria al secreto profesional de conformidad con la ley aplicable.⁹

⁴ Cfr. Artículo 9, *Ibidem*.

⁵ Cfr. Artículo 11, *Ibidem*.

⁶ Cfr. Artículo 25, *Ibidem*.

⁷ Cfr. Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°.285 de 2021.

⁸ Cfr. Artículo 11, *Ibidem*.

⁹ Cfr. Artículo 34, *Ibidem*.

En cuanto a lo que al tema de la seguridad de datos personales se refiere, el Decreto Ejecutivo N°.285 establece en su artículo 36, que las medidas técnicas y organizativas deben ser suficientes para garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanente de los sistemas y servicios de tratamiento de los datos personales, y para ello se tomará como referencia las normas o estándares nacionales e internacionales en la materia; así como también los mecanismos de autorregulación vinculantes o cualquier otro mecanismo que se determine adecuado para tales fines.

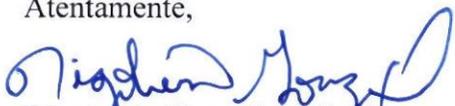
III. Conclusiones.

Luego del análisis realizado esta Procuraduría concluye de la siguiente manera:

1. Si bien es cierto la función notarial no está específicamente destinada al almacenamiento y tratamiento de datos personales, toda vez que la misma suele referirse a actos de contenido patrimonial, en los cuales los datos personales son necesarios, pero accesorios al contenido del acto notarial y se los recaba y trata con esa finalidad; los Notarios Públicos pueden ser considerados como sujetos activos y pasivos de la normativa de protección de datos personales, puesto que en el ejercicio de su función pública, son depositarios de una multitud de información de carácter personal, plasmadas en los documentos que autorizan y que son incorporados en sus archivos, en los protocolos de las escrituras públicas que se levanten, así como en los casos de testamentos, juicios de sucesión, compraventa y/o cualesquiera otros trámites que se realicen dentro de la Notaria.
2. Aunado a las exigencias, restricciones y/o reservas contenidas en la Ley N°.81 de 2019, sobre protección de datos personales la cual ha sido debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°.285 de 2021, los Notarios Públicos también están obligados a ceñir sus actuaciones conforme a los principios de probidad, prudencia, responsabilidad, transparencia y demás contemplados en el Decreto Ejecutivo N°.246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Esperamos de esta manera haberle atendido debidamente su solicitud, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, sin que la misma revista un carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc

cc. Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**